

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2006-00785-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DIRIGIR la demanda contra la totalidad de herederos determinados de la causante informados en el escrito visible a folio 600. En caso de adecuar la demanda en lo pertinente y dirigirla contra aquellos, deberá relacionar las direcciones de notificación conforme al artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de que las conozca, teniendo en cuenta que al momento de realizar el enteramiento del título informó algunas direcciones para tal efecto.

SEGUNDO: INFORMAR los documentos de identidad de los herederos demandados, así como su domicilio en caso de conocerlos.

TERCERO: DIRIGIR la demanda también contra los herederos indeterminados de la causante conforme a las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTAR un nuevo poder en el que se le faculte al apoderado para demandar a los herederos determinados e indeterminados.

QUINTO: INDICAR el valor correspondiente en pesos de la suma representada en UVR en la pretensión primera.

SEXTO: ACLARAR la acción ejecutiva que pretende formular, teniendo en cuenta que refiere la demanda ejecutiva con título hipotecario y a su vez la realización especial de la garantía real, figuras con regulación diferente, tal como se desprende de la lectura de los artículo 468 y 467 respectivamente.

SÉPTIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00577-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra auto de fecha 5 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la reforma a la demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a la providencia inadmisoria del 7 de septiembre del mismo año.

Manifestó el apoderado recurrente que teniendo en cuenta su edad y la de su poderdante (82 y 78 años respectivamente), y las actuales circunstancias de pandemia le fue imposible cumplir el proveído inadmisorio en el término de cinco días, mismo que cuestionó. Adicionalmente, expuso que en el plenario reposan las actuaciones requeridas en su momento, para lo cual se permitió cuestionar uno a uno los puntos de inadmisión.

Refirió que le era imposible aportar un nuevo poder como se le solicitó, teniendo en cuenta que conforme a la edad referida se le generaron dificultades para autenticar el mismo en una notaría; incluso, afirma que visible a folio 180 se encuentra una ampliación de poder después de que se allegará la contestación por parte del demandado JAIRO ALONSO SÁNCHEZ.

En lo que concierne al certificado especial de tradición, comenta que cinco días no resultan viables para la expedición del certificado especial, puesto que conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuenta con 15 días para expedir el documento, incluso la oficina se encontraba cerrada.

Aunado a ello, aclara que la deficiencia se subsana con el certificado de tradición del inmueble objeto de litis anexo al escrito de reforma de la demanda, donde se prueba el error que en su momento cometió la referida oficina al registrar la anotación 12º, puesto que quedó mal el nombre del

demandado JAIRO ALONSO, quedando en su momento JAIRO ALFONSO, como inicialmente quedó en la demanda.

Finalmente, comenta que le fue imposible recurrir el auto del 7 de septiembre de 2020; no obstante, considera que al contrariar las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, por contemplar un término menor al necesario para subsanar los puntos indicado por el Despacho, la providencia no puede atar ni al juez ni a las partes, razón suficiente para acceder a la revocatoria del auto recurrido.

La parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier análisis de fondo, se pone de presente que tal como lo prescribe el artículo en cita, el recurso contra el auto que rechace la demanda, en este caso la reforma, comprenderá el que la inadmitió.

Ha de señalarse que, al reformarse la demanda el nuevo escrito debe ser objeto de revisión por parte del juez en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, norma que contempla que, cuando la demanda no sufrague los requisitos allí indicados, al juez no se queda otro camino que inadmitirla, para que en el término de cinco días la parte demandante subsane las falencias alertadas.

Así las cosas, al ser las normas procesales de orden público conforme al artículo 13 ibidem, un término diferente al suministrado en la providencia que inadmitió la reforma a la demanda no resulta viable, razón por la cual de entrada se rechazarán los cuestionamientos al interregno suministrado.

Contrario a lo comentado por el recurrente, y dadas las actuales circunstancias de pandemia, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 incluyó al ordenamiento procesal una nueva forma de otorgar poderes, esto es a través de mensajes de datos, situación que respondería a las circunstancias expuestas por el representante judicial.

No obstante, tal como lo refirió el quejoso, a folio 180 del dossier reposa un escrito de su poderdante donde amplía el mandato conferido para los efectos perseguidos en la reforma objeto de estudio, situación que en nada cambia la determinación proferida, dado que los demás puntos no corrieron la misma suerte.

Si bien, el artículo 375 ídem, otorga el plazo de 15 días para que la entidad competente expida el certificado especial requerido por la misma norma, ello no quiere decir que el demandante no hubiere podido acreditar gestiones tendientes a la obtención del requisito, sin ser excusa la pandemia que nos aqueja, puesto que ante dicha circunstancia las entidades públicas han ampliado su cobertura a través de canales de atención digital, tal como es el caso de la Superintendencia de Notariado y Registro que habilitó un chat en línea para la atención de sus usuarios.

Tampoco se supera la ausencia del documento con el certificado de tradición aportado, puesto que la norma es clara en exigir aquel, para efectos de determinar contra quien se debe dirigir la demanda. Bajo ese entendido, no resultan suficientes los argumentos de la parte demandante tener por satisfecho el punto tercero de la inadmisión.

Finalmente, se observa que tampoco se dio cumplimiento de forma alguna a los numerales segundo, cuarto y quinto de la providencia del 7 de septiembre de 2020, sin que tenga sustento el plazo reducido otorgado, tal como se expuso, razones adicionales para confirmar la providencia censurada.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el efecto suspensivo conforme conforme a los artículos 321 numeral 1º y 90 inciso sexto del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** conforme a los artículos 321 numeral 1º y 90 inciso sexto del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00632-00

Sería del caso proceder a resolver la excepción previa de indebida representación del demandante propuesta por la abogada CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO Curadora Ad-litem del demandado de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo se observa que no se atendió lo dispuesto en el artículo 3º. Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es remitiendo el escrito de contestación de la demanda y de las excepciones previas al correo electrónico del abogado de la parte demandante.

Así las cosas, resulta necesario previamente requerir a la abogada CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO, para que acredite el envío de los memoriales citados al correo electrónico del abogado de la parte demandante.

De otro lado, y ante la falencia anotada, se dejará sin valor ni efecto la actuación secretarial que dio traslado a las excepciones previas.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la abogada CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO Curadora Ad-litem del demandado para que remita a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales los memoriales remitidos a este Despacho Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación secretarial de 28 de septiembre de 2020 que fijo en traslado el escrito de excepciones previas presentado por la abogada CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO Curadora Ad-litem del demandado.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el auto de 10 de septiembre de 2020 que aclaró el mandamiento de pago, fue remitido por un tercero desde un canal digital diferente al del apoderado de la parte demandada, el juzgado tendrá por no presentado el mismo, puesto que no se dio cumplimiento a la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia tampoco resulta procedente, atender el escrito mediante el cual el abogado HECTOR RENE BETANCUR RESTREPO manifiesta coadyuvar el recurso antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 10 de septiembre de 2020, remitido desde el correo electrónico cespedesh@javerianaedu.co conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el escrito mediante el cual el abogado HECTOR RENE BETANCUR RESTREPO coadyuvó el recurso antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

El abogado SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LOPEZ apoderado judicial del demandante, interpuso dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición en contra del auto de 8 de octubre, notificado por estado No. 57 del 9 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

En el mencionado escrito se advierte que en atención a que en el inciso primero de la parte resolutive de la sentencia que puso fin a la instancia, declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor MAURICIO ANDRES GAMA ROMERO, en contra de la AGRUPACION MACADAMIA ETAPA D PROPIEDAD HORIZONTAL y se advirtió en la parte motiva que se condenaría en costas a la parte demandada.

Por tanto, concluye que se incurrió en error en el numeral tercero de la parte resolutive de la citada providencia pues se había indicado que se condenaría en costas a la parte demandante, en consecuencia solicitó se corrija tal imprecisión.

La revisión del contenido de la sentencia de 7 de septiembre de 2020, permite concluir que le asiste razón al abogado CASTAÑEDA LOPEZ, pues en es claro que ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y tal como se había advertido en la parte motiva de la providencia, la condena en costas recaía en la parte demandada AGRUPACION DE VIVIENDA MACADAMIA ETAPA D PROPIEDAD HORIZONTAL.

En consecuencia, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso cuya norma en su inciso tercero prevé la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, toda providencia en los que se haya incurrido en error, entre otros casos, por cambio de palabras o alteración de estas siempre que este contenida en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 7 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se condenara en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante y no como allí se indicó, por lo que la parte resolutive de quedará así:

“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones de la demanda incoada por el señor MAURICIO ANDRÉS GAMA ROMERO.

SEGUNDO: DECRETAR la ineficacia de los numerales 11 y 12, de la asamblea general de copropietarios de la AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA D P.H. realizada el 18 de marzo de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00”

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

En atención a que el demandante MAURICIO ANDRES GAMA ROMERO confirió poder especial al abogado SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LOPEZ, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería, conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso Y 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER *personería al abogado SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LOPEZ como apoderado judicial del demandante MAURICIO ANDRES GAMA ROMERO en los términos y para los fines del poder conferido.*

SEGUNDO: REQUERIR *al abogado SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LOPEZ, a fin de que allegue el documento a que hace referencia el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que no obra paz y salvo de la abogada MANUELA LORENA SANABRIA RONCANCIO, quien actuó como apoderada del señor GAMA ROMERO.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

El abogado SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LOPEZ apoderado judicial del demandante, interpuso dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición en contra del auto de 8 de octubre, notificado por estado No. 57 del 9 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Fundamenta su inconformidad en que en la liquidación de costas se realizó a cargo del demandante MAURICIO ANDRES GAMA ROMERO y en favor de la demandada AGRUPACION MACADAMIA ETAPA D. PROPIEDAD HORIZONTAL, a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2020, declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Tal como quedó consignado en auto proferido en esta misma fecha y mediante el cual se corrigió el numeral tercero de la parte resolutive, en efecto la condena en costas recayó en la parte demandada y no en la parte demandante como se indicó en la inicialmente en la sentencia.

Así las cosas, como la sentencia que condenó en costas fue objeto de corrección, y la liquidación de costas se liquidó por la Secretaria con fundamento en el mismo, se revocará el auto que las aprobó y se declarará sin valor ni efecto la actuación secretarial que las liquidó, pues debe previamente adquirir ejecutoria la providencia que corrigió la parte resolutive de la sentencia de 7 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 8 de octubre de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación secretarial que liquido las costas en el presente asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8, hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00712-00

El abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la parte demandante, solicitó se dicte sentencia; sin embargo, se observa que dicho extremo de la litis no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el estrado judicial en auto del 5 de octubre de 2020, razón suficiente para no atender la solicitud, puesto que no se ha notificado al extremo demandado aún.

En consecuencia, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en cita, para efectos de continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8 hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00712-00

Dado que se encuentra inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40030097, de acuerdo con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, resulta procedente practicar la diligencia de secuestro para lo cual se comisionará a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a los artículos 37, 39 y 40 del mismo Código, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40030097.

COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que por reparto corresponda, con facultad para designar secuestro, y a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexándose copia de esta providencia, del auto que libró mandamiento de pago, del certificado de matrícula No. 50S-40030097, donde consta la inscripción del embargo y de este proveído, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8 hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00

El abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación a los demandados MARTHA CECILIA SALAMANCA, CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S y RICARDO ROSO SALAMANCA, para notificación personal bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Por lo expuesto se requerirá al abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación de la providencia que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

A las demandadas MARTHA CECILIA SALAMANCA y SOCIEDAD CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. deberá notificarla en la dirección informada en el escrito que antecede, física y electrónica según corresponda. Por su parte respecto del demandado RICARDO ROSO SALAMANCA, se deberá informar si se cuenta con otro medio de enteramiento, o en su defecto proceder a realizar las manifestaciones pertinentes para lograr su vinculación.

Aunado a lo advertido, se requiere que la representante judicial de la parte demandante en el término de cinco días indique y acredite de donde tomó la

dirección informada de la demandada MARTHA CECILIA SALAMANCA en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenida en cuenta.

Finalmente, el Despacho tendrá en cuenta las direcciones de notificación informadas por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto del 26 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las citaciones para notificación personal remitidas a los demandados MARTHA CECILIA SALAMANCA, CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S y RICARDO ROSO SALAMANCA.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA para que realice la notificación electrónica de la sociedad CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S., y física de MARTHA CECILIA SALAMANCA, siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA para que para que en el término de cinco días indique y acredite de donde tomó la dirección informada de la demandada MARTHA CECILIA SALAMANCA en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenida en cuenta.

CUARTO: TENER en cuenta las direcciones de notificación informadas por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto del 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8 hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00400-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: INFORMAR en los hechos de la demanda, si la parte ejecutante dio cumplimiento a lo que se obligó en el párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento que es objeto de ejecución. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR la documental referida en el párrafo de la cláusula quinta, a fin de establecer la fecha a partir de la cual se entregó el inmueble a la parte que se pretende ejecutar. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR en los hechos de la demanda si se constituyó el CDT de que trata la cláusula novena del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, y si éste fue cobrado por la parte ejecutante. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR en los hechos de la demanda, la fecha a partir de la cual se instaló de manera definitiva el servicio de energía eléctrica, que refiere el párrafo tercero de la cláusula décima tercera y manifestando de manera clara y expresa desde cuando se inició a cobrar el canon de arrendamiento. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ALLEGAR el anexo técnico referido en el clausulado del contrato de arrendamiento objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEXO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00406-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica que tengan cada una de las partes que pretenden demandar, puesto que solo se indicó una para todos.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando la forma como obtuvo el correo electrónico de la persona que pretende demandar y allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

CUARTO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que por daño emergente y lucro cesante solicita que se condene con la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: SUSTENTAR fáctica y jurídicamente en qué consisten las sumas que por lucro cesante futuro reclama, de conformidad con lo estipulado y definido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 206 ibídem.

SEXO: INDICAR en los hechos de la demanda, si la señora NOHORA AGUDELO LÓPEZ fue calificada por alguna entidad, con pérdida de la capacidad laboral. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00407-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder general otorgado por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP S.A.S. al señor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR la fecha a partir de la cual se están cobrando intereses de mora, pues en el pagaré objeto de cobro la parte demandada, la obligación se hizo exigible el 16 de enero de 2020 y se están solicitando estos réditos con anterioridad. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8 hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00408-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, cuál de los 2 correos citados por el abogado al que se le otorgó, es el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: APORTAR el dictamen pericial de que trata el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso y de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 ibídem. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8 hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00409-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8 hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00410-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: ACLARAR las pretensiones "2.4." y "3.4.", indicando la fecha o lapso por la cual está cobrando la suma allí contenida como intereses de mora. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00411-00

En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **FUREL S.A.** contra **FAZENDA BELA VIDA S.A.S.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO DÍEZ DÍAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00411-00

Para los fines cautelares solicitados en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2. del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR caución en la suma de **\$68.504.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia Pineros Vargas', written over the printed name.

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00412-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal, de la persona jurídica a la cual se le dio poder general para demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico de cada uno de los apoderados y que estos coincidan con el que cada uno tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8 hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00413-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica que tengan cada una de las partes que pretenden demandar, puesto que se indicó la misma para todos.

SEGUNDO: ACLARAR la fecha exacta a partir de la cual el señor RUBIEL RODRIGO REY MARIN y la señora LUZ MIRIAM ARDILA FERNÁNDEZ iniciaron a poseer el inmueble objeto de demanda, pues en el hecho quinto registra una y en el hecho séptimo otra. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: REGISTRAR de manera clara y precisa la suma de posesiones, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: DIRIGIR el poder y la demanda también contra las personas que figuren como titulares de dominio incompleto, pues como se observa del certificado especial allegado con la demanda y del certificado de tradición, varias anotaciones contienen falsa tradición. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ALLEGAR de manera completa y clara, la digitalización de las páginas 65 a 72; 78 a 80; 85; 524; 525; 526 y 527. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00413-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que los inmuebles ubicados en las direcciones KR 91 A No. 54 – 52 Sur y KR 91 A No. 54 – 56 Sur pretendido por NOHORA LIGIA ÁNGEL MORENO Y OTROS y ANA LIBIA ÁNGEL RINCÓN Y OTRO respectivamente, son de menor cuantía, en razón a que el avalúo de cada uno de ellos, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes para el año 2020, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

*El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (subraya nuestra), por lo que visto que el avalúo catastral del ubicado en la KR 91 A No. 54 – 52 Sur es de **\$127.695.000.00** y el de la KR 91 A No. 54 – 56 Sur es de **\$127.534.000.00**, ninguno de estos supera el monto de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de modo que este juzgado no tiene competencia para conocer sobre estos, por el factor cuantía.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la demanda sobre estos, habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **NOHORA LIGIA ÁNGEL MORENO Y OTROS y ANA LIBIA ÁNGEL RINCÓN Y OTRO** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda respecto de estos, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00414-00

De la revisión de la presente demanda de restitución de un bien dado en leasing habitacional, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor del inmueble objeto de restitución, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes para el año 2020, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

En efecto, el artículo 26 numeral 6. del Código General del Proceso en su parte final, determina que "En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes..." y a su turno el inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso establece que son asuntos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 salarios mínimos legales vigentes, por lo que si se toma en cuenta que el valor del bien a restituir visto a folio 5, es de \$122.394.191.00, éste no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a \$131.670.450.00, para el año 2020.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que determina que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia por dicho factor.

Conforme a lo antes señalado, se proferirá orden a fin de devolver la presente demanda al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., para que continúe conociendo del proceso de la referencia, por falta de competencia por el factor cuantía de este Despacho judicial.

Por lo anterior el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YESICA MARCELA VALENCIA SÁNCHEZ Y OTRO.**

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. para lo de su cargo, previo el correspondiente registro de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO